



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de enero de 2024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA
Demandada:	MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, heredera universal de TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL
Radicado:	050013105002 20170049300
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior

Antecedentes procesales:

El 31 de marzo de 2017, el señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA, presentó la demanda ejecutiva de la referencia (Anexo 001 pag. 9).

El 27 de junio de 2017, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado (Anexo 001, pag. 173).

El 29 de junio de 2017, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 001, pag. 176).

El 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Medellín, resolvió revocar la decisión del 27 de junio de 2017 y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de MARÍA OFELIA RUA GUERRA en calidad de heredera de TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL (Anexo 001 anexo 215).

El 12 de enero de 2018 el Tribunal Superior de Medellín, negó la solicitud de aclaración del auto anterior (Anexo 001 pag. 223).

El 20 de febrero de 2018 el despacho libró **Mandamiento de pago** a favor del señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA contra la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA por los siguientes conceptos: (fls.227-235 anexo 1 E.D.).

1° Indemnización por despido injusto la suma de \$859.999.656.

2° Por Reajuste salarial y bonificación no salarial del mes de febrero de 2010 \$14.000.000.

3° Por pago salarial proporcional de 19 días de trabajo del mes de marzo de 2010 y la respectiva bonificación no salarial \$19.000.000

4° Prestaciones sociales \$6.861.021

5° Costas del proceso ordinario \$134.979.101, y las costas del proceso ejecutivo.

Se negó el concepto de intereses legales y en atención a las medidas cautelares, ordenó el embargo del dinero recibidas a título de canon de arrendamiento por los inmuebles con matrícula inmobiliaria No.01N-5011104 Y 01N-5011102 ubicados en el primer piso del Centro Comercial Universo y lo limitó en la suma de \$59.500.000, teniendo en cuenta que fue el valor percibido y adjudicado a la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, en calidad de heredera universal de la fallecida TERESITA DE JESÙS VILLA ESPINAL.

El 20 de febrero de 2018 se libró el oficio 261 con destino al Administrador del Centro Comercial Universo, en los términos indicados (fls..236,237 y 238,239 anexo 1 E.D.)

El 23 de febrero de 2018, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior (Anexo 001 pag. 240).

El 26 de febrero de 2018, el despacho decidió no reponer el auto y se envió en apelación al Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral (Anexo 001 pag. 244).

El 10 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Medellín, resolvió revocar la decisión del 20 de febrero de 2018 y ordenó los intereses legales sobre las costas procesales (Anexo 001 pag. 257).

El 22 de mayo de 2018 el demandante solicitó adición del auto, misma que fue negada el 15 de junio de 2018 (Anexo 001 pag. 263).

El 6 de septiembre de 2018 se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de MARÍA OFELIA RÚA GUERRA y adicionalmente nulidad de lo actuado (Anexo 001 pag. 281).

El 14 de septiembre de 2018 se propusieron excepciones de mérito (Anexo 001 pag. 283 y ss).

El 13 de diciembre de 2018 el despacho resolvió sobre medidas cautelares (Anexo 001 pag. 318 y ss).

El 21 de mayo de 2019, el despacho resolvió no declarar la nulidad de lo actuado, no reponer la decisión de librar mandamiento de pago, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, excepto la de beneficio de inventario en favor de la ejecutada, limitando su responsabilidad a la suma de \$59.500.000. (Anexo 001, pag. 492).

El 10 de febrero de 2021 el despacho mediante auto de febrero 10 de 2021 se pronunció con relación a los procesos con radicado

706-2015-00049, 2017-00493 y 2018-00356 en los que funge como ejecutante el doctor JHON EDUARDO IRAL CHALARCA, y con relación al radicado 2017-00493 decidió continuar con la ejecución y **requirió a las partes para que presentasen la liquidación del crédito:** (anexo 9 E.D.)

El 27 de abril de 2022 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión del 21 de mayo de 2019 (Anexo 010).

El 8 de junio de 2022, el señor PEDRO PABLO HONRUBIA, solicitó que se le reconociera como sucesor procesal (anexos 11 y 12).

El 13 de julio de 2022, reiteró solicitud anterior (anexo 16).

El 27 de julio de 2022, el despacho lo requirió para que actuara a través de apoderado (anexo 17).

El 17 de agosto de 2022, el señor PEDRO PABLO HONRUBIA, solicitó a través de apoderado que se reconociera la calidad de sucesor procesal, limitar la medida de embargo a la suma de \$59.500.000 y la cancelación de la medida cautelar oficiando a la inmobiliaria CAPTAMOS S.A.

Indicó el solicitante que el 5 de julio de 2013 el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA contrajo matrimonio civil con la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA; que mediante testamento consignado en la Escritura Pública No.895 del 27 de abril de 2015 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, en la cláusula tercera del mismo, la señora MARÍA OFELIA RUA GUERRA lo designó heredero universal de todos sus bienes.

Que en el año 2017 se radicó una demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, en calidad de heredera universal de la difunta TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, radicada en este despacho con radicado 05001-31-05-002-2017-00493-00.

Que el 15 de noviembre de 2020 falleció la señora RÚA GUERRA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.21.843.382.

Que el despacho en audiencia de febrero 2021 declaró probada la excepción de beneficio de inventario, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

Que mediante auto de abril 27 de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión tomada en primera instancia (carpeta 10, anexo 6).

El 8 de noviembre de 2022 se admitió al señor PEDRO PABLO BLANCO HONRUBIA, como sucesor procesal de la señora MARÍA OFELIA RÚZ GUERRA, en calidad de demandado y con beneficio de inventario y se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 021 E.D.).

El 9 de noviembre de 2022 el demandante presentó queja disciplinaria y recusación contra el titular del despacho, para que se abstenga de conocer de los procesos que adelanta en este despacho, por considerar que falta imparcialidad y neutralidad.

(0500131050706201504900, 050013105002201835600 Y
0500131050022101749300. (anexo 22 E.D.).

El 9 de noviembre de 2022 se dispuso dejar en suspenso los procesos referidos por el demandante hasta tanto se resuelva la recusación por el Tribunal Superior de Medellín y se decida si existe mérito para la misma o si se aplican las sanciones del art. 47 del C.G.P. (anexo 23 E.D.).

El 14 de diciembre de 2022 el abogado JOSEPH MARTINEZ PEREIRA presentó **Incidente de regulación de Honorarios** contra el señor PEDRO BLANCO HUNRUBIA, en su condición de sucesor procesal de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, por la prestación de los servicios profesionales de abogado. (anexo 27 E.D.).

El 15 de febrero de 2023 el abogado JOSEPH MARTINEZ PEREIRA solicitó pronunciamiento frente al Incidente de regulación de honorarios. (anexo 32 E.D.).

El 16 de marzo de 2023 se indicó que el despacho no se pronunciaría sobre la regulación de honorarios presentada por el abogado MARTINEZ PERIRA, hasta tanto el expediente no regresara del Tribunal Superior de Medellín, por encontrarse pendiente de resolver la recusación presentada por el demandante contra el titular del despacho. (anexo 33 E.D.).

El 25 de agosto de 2023 la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, declaró no probada la causal de recusación invocada por el ejecutante contra el titular del Despacho y ordenó continuar con el trámite del proceso. (anexo 36-2-6 E.D.).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA TERCERA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE RECUSACION invocada por el ejecutante contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín, por lo que se ordena remitir el expediente a esta para que continúe con el trámite del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

El 18 de octubre de 2023 el abogado CARLOS ARTURO CÁRDENAS ECHEVERRI, en calidad de apoderado judicial del señor PEDRO PABLO HIONRUBIA, reconocido como sucesor de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, solicitó que se dicte el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior y se le autorice la presentación de la liquidación del crédito. (anexo 39 E.D.).

Carlos Arturo Cárdenas Echeverri, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 54019 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número: 71.645.282 de Medellín (Ant), con email: cace90@hotmail.com, debidamente asentado en el registro nacional de abogados, actuando en mi calidad de apoderado del señor: **PEDRO BLANCO HONRUBIA**, reconocido como sucesor procesal de la difunta: **MARÍA OFELIA RUA GUERRA**, me permito muy respetuosamente solicitarle lo siguiente:

- Dictar el auto de trámite de cúmplase lo resuelto por el superior y autorizarme a presentar la liquidación del crédito.

Mi petición, se fundamenta en que desde septiembre del presente año de 2023, la Sala H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ya resolvió la recusación interpuesta por él demandante, declarándola improcedente.

El 27 de noviembre de 2023 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. (anexo 42 E.D.).

- Capital correspondiente con la aceptación de la excepción denominada BENEFICIO DE INVENTARIO:\$ 59.500.000,00.

- Agencias en Derecho (S.M.L.M.V del año 2002).....\$ 1.000.000,00.

- Intereses de las agencias en derecho (\$5.000,00 mensuales)
01 de mayo de 2022 al 30 de noviembre de 2023 (17 meses) \$ 85.000,00.

Total **\$ 60.585.000,00.**

Dejó en esos términos presentada la liquidación del crédito y solicito se corra traslado de esta.

Una vez quede ejecutoriada y en firme la providencia aprobatoria de la liquidación del crédito, solicito se descuente dicho dinero de los títulos que reposan en el despacho, se ordene el desembargo de todas las propiedades de la difunta: **MARÍA OFELIA RUA GUERRA** y se ordene la entrega del los excedentes de los títulos a favor del sucesor procesal, el señor: **PEDRO BLANCO HONRUBIA**.

El 28 de noviembre de 2023, se emitió auto de cúmplase lo resuelto por el superior y se corrió traslado de liquidación del crédito (anexo 43).

CONSIDERACIONES :

El 30 de noviembre de 2023, se presentó nueva solicitud de recusación, por parte del señor John Eduardo Iral Chalarca, quien actúa en nombre propio, en su condición de abogado, con fundamento en el art. 141-2 del CGP, que establece:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Lo anterior con fundamento en que al resolver el proceso disciplinario No 050013105002202100132 contra el secretario del despacho, se tuvo que conocer como referente, el proceso

2015-00049, respecto del que se programó audiencia para mayo de 2024.

En el farragoso escrito, se reiteran las múltiples peticiones que se han realizado en los procesos que viene conociendo esta judicatura, adicionando lo resuelto en proceso disciplinario frente al secretario del despacho.

En ese contorno, basta decir, que no aplica la causal, en tanto no se conoció del proceso en instancia anterior, porque este despacho es la primera instancia.

Adicionalmente, la recusación anterior en la que se invocó la misma causal, ya fue resuelta como se indicó en precedencia, donde también se abordó por parte del petente, lo relacionado con el proceso disciplinario que se adelantó en contra del secretario de este despacho.

Como es una solicitud reiterada y temeraria, el despacho se atiene a los mismos argumentos expuestos en auto del 9 de noviembre de 2022 (anexo 23).

No obstante, el inciso tercero del art. 140 del CGP, establece que si el juez *"no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión"*.

En relación a lo expuesto, se envía por cuarta vez el radicado 05001310570620150004900 y por quinta vez el radicado 05001310500220170049300 al Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.

De conformidad con el art. 145 del CGP, los procesos referidos quedarán suspendidos hasta tanto se resuelva la recusación por el Tribunal Superior de Medellín y se decida si existe mérito para la misma o si se aplican las sanciones del art. 147 de la obra citada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167ca2f5e33662a40eb71a2c2d2cd3672a2e806ea6f49445fc0de3e178e383b**

Documento generado en 29/01/2024 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>